

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00, y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 29/06/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017; y del IVA General de los periodos fiscales 01, 02 y 04/2017 de **NN**, y a este efecto le requirió que presente sus comprobantes de ingresos y egresos relacionados a las transacciones realizadas con la firma contribuyente **XX**, con **RUC 00**, sus Libros de Compras y de Ventas del IVA General, Libro Diario, Mayor e Inventario correspondientes al ejercicio y periodos fiscalizados, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, a través del cual se informó que de la comparación de los ingresos declarados por **NN** y los documentos presentados por **XX**, se constató un monto menor en las ventas declaradas por **NN**, presumiéndose que la misma omitió declarar ingresos, en consecuencia, se generó la Denuncia Interna en la cual se sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** concluyeron que, respecto al IVA General de los periodos fiscalizados, la contribuyente no declaró la totalidad de sus ingresos, afectando la base imponible de este impuesto y en cuanto a los egresos no proporcionó las documentaciones que respaldan sus compras, todo ello en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 modificado por la Ley N° 2421/2004 (en adelante la Ley) y el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, por lo que procedieron a impugnar las compras con sus respectivos créditos ya que no contaban con respaldo documental. Respecto al IRACIS General, en cuanto a los ingresos constataron que no declaró dos facturas emitidas a **XX**, lo que constituyó ingresos no declarados y afectó la base imponible del impuesto; en cuanto a los egresos, la firma no presentó los respaldos documentales de los costos y gastos consignados en su Declaración Jurada (DJ), irregularidad que no da derecho a las deducciones, por lo que fueron impugnados sus egresos, resultando necesaria la aplicación de una rentabilidad presunta, por lo que se adoptó el 30% sobre el total de los ingresos establecidos por los auditores de la **SET**, conforme a lo previsto en el num. 3) del Art. 211 de la Ley.

En consecuencia, concluyeron que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios que validen sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) presentadas, obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General y del IRACIS General en perjuicio al Fisco, no declaró la totalidad de sus ingresos y utilizó créditos fiscales sin el debido respaldo documental, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y de este modo el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales en infracción a lo establecido en el Art. 173 numerales 3), 4) y 5) de la Ley.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, por lo que recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto de los tributos no ingresados. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por no presentar las documentaciones requeridas durante la Fiscalización de conformidad al

Art. 1° de la RG N° 13/2019 en concordancia con el num. 6) Inc. b) de su Anexo. Así también, percibir sobre las sumas de impuestos que se liquiden, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

PERIODOS Y EJERCICIOS FISCALES	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO GRAVADO AL 10%	MONTO DEL IMPUESTO 10%	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACION (se aplica sobre col. B)
		A	B	
ene-17	211 - IVA GENERAL	202.634.909	20.263.491	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY.
feb-17	211 - IVA GENERAL	7.245.127	724.513	
abr-17	211 - IVA GENERAL	8.075.127	807.513	
2017	101 - IRACIS GENERAL	67.615.473	6.761.547	
14/9/2022	551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN			300.000
TOTALES		285.570.636	28.557.064	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 16/11/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificada debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio, pero aun así **NN** no tomó intervención, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a los ingresos no declarados correspondientes al IVA General, el **DSR2** señaló que durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** solicitaron a **NN** la presentación de las documentaciones que respalden sus ingresos declarados y ante su falta de presentación, procedieron a verificar los comprobantes de compras que fueron presentados por la firma XX, así como los datos informados por sus clientes, posteriormente se realizó el cotejo de los montos consignados en sus Declaraciones Juradas del IVA General - Formulario N° 120, surgiendo diferencias que representan ingresos no declarados en el periodo fiscal de 01/2017 y que afectan la base imponible del IVA General, en infracción a lo establecido en el Art. 86 de la Ley.

En cuanto a los egresos en el IVA General, el **DSR2** resaltó que **NN** tampoco proporcionó las documentaciones que respaldan las compras de los periodos 02 y 04/2017, como tampoco presentó los libros contables solicitados por la Autoridad Tributaria (AT), por lo que en virtud de los Arts. 85 y 86 de la Ley, modificado por la Ley N° 2421/2004 y el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 que reglamenta el IVA General, se procedió a confirmar la impugnación de las compras y sus respectivos créditos por falta de respaldo documental.

En lo referente a los ingresos correspondientes al IRACIS General, el **DSR2** constató que la firma sumariada no declaró las Facturas N° 00000 y 00000 emitidas a XX, por un importe total de G 202.634.909, lo cual constituye ingresos no declarados y afecta la base imponible para la determinación de este impuesto en perjuicio del Fisco.

Así también, respecto a los egresos correspondientes al IRACIS General, el **DSR2** señaló que **NN**, no presentó los respaldos documentales de los costos y gastos consignados en su DJ del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017, irregularidad que no da derecho a las deducciones de estos egresos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 y concordante con el Art. 22 de la Ley, por lo que considerando la incidencia cuantitativa que tiene la impugnación de sus egresos para el IRACIS General del ejercicio fiscal 2017, resultó necesaria la implementación de la rentabilidad presunta establecida en el num. 3) del Art. 211 de la Ley, aplicando el 30% previsto en la propia ley.

A raíz de lo expuesto, el **DSR2** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados y utilizó indebidamente compras y egresos en su crédito fiscal y deducciones, obteniendo así un beneficio indebido al no ingresar el IVA General y el IRACIS General correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales controlados en perjuicio al Fisco, mecanismo con el cual pretendió hacer valer ante la AT formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma contribuyente; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación del tributo conforme al ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado en este caso por los ingresos no declarados, créditos fiscales y egresos declarados sin el respaldo documental, correspondientes al IVA General y al IRACIS General de los periodos y ejercicio fiscal controlados consignados por **NN** en sus DD.JJ., configurándose así la presunción de defraudación establecida en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 3), 4) y 5 del Art. 173 de la ley).

Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar su conducta de acuerdo a lo previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa.

A fin de establecer la graduación de la sanción el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los numerales

1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, concluyó que corresponde aplicar la multa del 300% conforme a lo dispuesto en la norma citada.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto del impuesto y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2017	20.263.491	60.790.473	81.053.964
521 - AJUSTE IVA	02/2017	724.513	2.173.539	2.898.052
521 - AJUSTE IVA	04/2017	807.513	2.422.539	3.230.052
511 - AJUSTE IRACIS	2017	6.761.547	20.284.641	27.046.188
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/09/2022	0	300.000	300.000
Totales		28.557.064	85.971.192	114.528.256

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG 52/2022, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN